

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORALIDAD TUNJA

Correo electrónico: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3108753382
Teléfono fijo: 7424240

FECHA AUTO: Veintiuno de Mayo de Dos Mil Veintiuno . -

Rad. 2019-301

Comoquiera que la liquidación que presentó la parte demandada¹ fue objetada por la parte demandante², procede el Juzgado a revisar las liquidaciones presentadas, en las cuales encontramos:

- 1.- En la liquidación que presentó la parte demandada, se relacionan como abonos parciales de la obligación, los pagos que efectuó el ejecutado por concepto de matrícula y pensión de sus menores hijos y se relacionan valores de intereses que no corresponden.
- 2.- La demandada objeta la liquidación que presentó el demandado, aduciendo que no se pueden relacionar pagos que hizo el demandado por conceptos diferentes a los fijados como cuota alimentaria, la cual se estableció en dinero en efectivo. Allega una liquidación alternativa en la que se relaciona n sumas por concepto de intereses moratorios, los cuales no corresponden a esta clase de obligaciones, por disposición del Art. 1617 del C. Civil.

Al respecto considera el Juzgado que no pueden tenerse como abonos parciales de la obligación que se ejecuta, aportes que haya efectuado el obligado, por conceptos diferentes a los que quedaron expresamente determinados en el acta que estableció la obligación alimentaria y que efectuó por mera liberalidad del demandado y de otro lado, deben liquidarse los intereses legales sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

En consecuencia, el Juzgado procede conforme con lo dispuesto en el Art. 446 Num. 3° del CGP³, esto es, a modificar la liquidación del crédito en la forma como sigue:

AÑO/MES	CUOTA	MES	0.5%	TOTAL	ABONOS	FECHA	NUMERO
	Y/O SALDO		MENSUAL	INTERESES	PARCIALES	ABONO	TITULO
2012							
SALDO ULT.LIQ							
OCT. 2019	4.905.292						
2019							
NOVIEMBRE	966.660	19					

¹ Archivo 37

² Archivo 40

³ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

DICIEMBRE	966.660	18			400.000	31/12/2019	consignación
2020							
ENERO	438.901	17			1.000.000	11/01/2020	efectivo
FEBRERO	438.901	16			300.000	11/02/2020	consignación
MARZO	438.901	15			100.000	26/02/2020	consignación
ABRIL	438.901	14			250.000	24/03/2020	consignación
MAYO	438.901	13			250.000	13/04/2020	consignación
JUNIO	438.901	12			250.000	18/05/2020	consignación
JULIO	438.901	11			300.000	16/07/2020	consignación
AGOSTO	438.901	10			600.000	2/08/2020	efectivo
SEPTIEMBRE	438.901	9	2194	19.746	300.000	30/09/2020	consignación
OCTUBRE	438.901	8	2194	17.552			
NOVIEMBRE	438.901	7	2194	15.358	300.000	19/11/2020	consignación
DICIEMBRE	438.901	6	2194	13.164	600.000	15/12/2020	consignación
2021							
ENERO	454.263	5	2271	11.355	600.000	16/01/2021	efectivo
FEBRERO	454.263	4	2271	9.084	700.000	17/02/2021	efectivo
MARZO	454.263	3	2271	6.813	600.000	19/03/2021	efectivo
ABRIL	454.263	2	2271	4.542	4.000.000	6/04/2021	498950
MAYO	454.263	1	2271	2.271			
	14.376.739			99.885	10.550.000		
CAPITAL				14.376.739			
INTERESES				99.885			
SUBTOTAL				14.476.624			
ABONOS PARCIALES				10.550.000			
TOTAL ADEUDADO				3.926.624			

De acuerdo con lo anterior, el demandado debe a la demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.926.624.00) incluyendo la cuota del mes de mayo del año en curso y los intereses legales causados.

De los dineros que se hallan consignados a este momento⁴ y de los que se llegaren a consignar dentro de este proceso, hágase entrega a la ejecutante hasta el monto de la liquidación.

⁴ Título judicial No. 415030000498950

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .-

El Juez,

Firmado Por:

**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

717915bc3d13b0e69fc9f3a6776f758003fc8e10ddb351b6d4eeff758fa0047e

Documento generado en 20/05/2021 10:59:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**